



Documento de trabajo

SEMINARIO PERMANENTE DE CIENCIAS SOCIALES

DERECHOS DE LOS PUEBLOS, AMBIENTALES O DERECHOS DIFUSOS

Clotilde Vázquez-Rodríguez

SPCS Documento de trabajo 2014/8

<http://www.uclm.es/CU/csociales/DocumentosTrabajo>

© de los textos: sus autores.

© de la edición: Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca.

Autora:

Clotilde Vázquez Rodríguez

varc5@hotmail.com

Edita:

Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca

Seminario Permanente de Ciencias Sociales

Codirectora: Pilar Domínguez Martínez

Codirectora: Silvia Valmaña Ochaita

Secretaria: María Cordente Rodríguez

Secretaria: Nuria Legazpe Moraleja

Avda. de los Alfares, 44

16.071–CUENCA

Teléfono (+34) 902 204 100

Fax (+34) 902 204 130

<http://www.uclm.es/CU/csociales/DocumentosTrabajo>

I.S.S.N.: 1887-3464 (ed. CD-ROM) 1988-1118 (ed. en línea)

D.L.: CU-532-2005

Impreso en España – Printed in Spain.

DERECHOS DE LOS PUEBLOS, AMBIENTALES O DERECHOS DIFUSOS

Dra. Clotilde Vázquez Rodríguez¹

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad Juárez del Estado de Durango

RESUMEN

Los derechos humanos, si bien es un tema cuyas primeras connotaciones formales fueron producto de la revolución francesa han pasado por diferentes procesos sociales, políticos y jurídicos que han determinado tanto su conceptualización como reconocimiento internacional y nacional, por lo que, hablar de los derechos humanos con lleva el estudio de las diferentes etapas de formación, reconocimiento y expansión dando como resultado diferentes tipos de clasificación o categorización de los derechos. El siglo XX vino a determinar la creación de una nueva conciencia social y jurídica como es el reconocimiento de los derechos de los pueblos como nación solidaria y los que de ellos se deriven generando el marco teórico para una nueva concepción de derechos.

A este efecto se abordan los derechos a la paz, al desarrollo, a un ambiente sano y a la libre determinación, prestaciones que tienen como cimiento el concepto de “calidad de vida” que viene a determinar a esta nueva generación de derechos difusos presentando como características principales la afectación global y la indeterminación de sus titulares.

Palabras clave: Derechos difusos, calidad de vida.

Indicadores JEL: K00.

¹ varc5@hotmail.com

ABSTRACT

Human rights, although it is a subject whose first formal connotations were the product of the French Revolution have gone through different social, political and legal processes that have shaped both its conceptualization and international and national recognition, so to speak of the human rights takes the study of the different stages of training, recognition and expansion resulting in different types of classification or categorization of rights. The twentieth century was to determine the creation of a new social and legal consciousness as is the recognition of the rights of peoples and the nation as a solidarity that resulting therefrom generating the theoretical framework for a new conception of rights.

For this purpose the right to peace, development , a healthy environment and self-determination , benefits whose foundation the concept of " quality of life" that comes to determining this new generation of fuzzy picture presenting characteristics are addressed as major global involvement and indeterminacy of the owners.

Keywords: Fuzzy Rights, Quality of life.

JEL-codes: K00.

1. GENERALIDADES

Así como el siglo XIX se caracterizó por una serie de luchas sociales gestadas en diversos países y contextos, el siglo XX viene a constituir el marco para una nueva concepción de derechos.

En la década de los cuarenta, a finales de la segunda guerra mundial y como consecuencia de la devastación de las naciones involucradas cuyos efectos se vieron reflejados no solo en los países implicados, sino en general e indirectamente al resto de la humanidad, éste evento vino a determinar la creación de una nueva conciencia social y jurídica en dos vertientes: por un lado, el reconocimiento de los derechos de los pueblos como nación solidaria y los que de ellos se deriven y por otra, la necesidad de limitar la acción del Estado con el propósito de proteger a las personas de los abusos de éste.

En este sentido Gros Espiell² comenta: “Mientras los derechos civiles y políticos suponen en lo esencial un deber de abstención del Estado, los económicos, sociales y culturales implican un hacer estatal que brinde los servicios, las prestaciones y los medios necesarios para que puedan existir. Los de la tercera generación combinan ambos elementos, ya que requiere un no hacer de la autoridad a efecto de no inhibir su libre ejercicio, pero necesitan también de un hacer estatal (políticas de desarrollo, de paz, de defensa del medio ambiente”.

Así pues desde el punto de vista de la primer vertiente, esta gama de prestaciones tienden a proteger a las personas no solo en su individualidad, lo que correspondería a los de la primera generación o en su cobertura social que abarcaría los de la segunda generación sino que buscan la protección como individuos integrados a un haber colectivo, pueblo o nación, teniendo como referente el ser parte de la humanidad generándose en razón de ello una conciencia de identidad que los hermana, por lo que la mayoría de los tratadistas concuerdan en denominarlos “derechos de los pueblos”, no obstante se le han atribuido otras connotaciones como derechos de cooperación; derechos de solidaridad o derechos de tercera generación.

² NÚÑEZ PALACIOS, Susana. Profesora Investigadora del Departamento de Derecho de la Universidad Autónoma Metropolitana. *Clasificación de los Derechos Humanos*. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr21.pdf>.

Estos derechos parten de necesidades globales que conciernen y afectan al ser humano en general de tal manera que la titularidad de los mismos corresponde copartícipe y universalmente a todos los humanos, están sustentados en el principio de solidaridad y corresponsabilidad, por lo que desde esta apreciación los denomino derechos difusos.

La efectividad de los mismos está en íntima relación con la actuación del Estado y al corresponder la titularidad a todo ser humano están vinculados a su vez a la comunidad internacional en tanto se demanda de ellos la creación de las condiciones necesarias para su seguridad y garantía.

Así pues el cumplimiento de estas prerrogativas por parte del Estado y de la comunidad internacional estriba tanto en conductas positivas de hacer o dar, como negativas o de abstención pudiendo ser reclamadas en su caso, ante el propio estado u otros estados según se trate de individuos dentro de su territorio en cuyo caso se demandaran dentro de su propia comunidad, entidad o nación; o ante la Comunidad Internacional cuando se trate de requerimientos entre países.

Las dos guerras mundiales acaecidas en el siglo XX dieron nacimiento a una nueva escala de valores humanos en la que la protección a la vida conlleva no solo la noción de la integridad física de la persona sino a su vez las condiciones de subsistencia que la comunidad debe procurarse.

Aunado esto con una serie de eventos motivados por el desarrollo tecnológico en sus diferentes áreas: industrial, informático, médico y científico, mismos que vienen a repercutir en las esferas social, cultural, política, jurídica y económica de todas las naciones, surge la necesidad de categorizar nuevas demandas en busca de prestaciones por parte de las autoridades competentes inclinados a proteger el entorno, de las posibles consecuencias que en un mundo globalizado y dominado por las nuevas tecnologías pueden afectar a los seres humanos independientemente de características específicas.

En este tenor surgen planteamientos entorno al concepto de “calidad de vida” que viene a determinar a esta nueva generación de derechos difusos presentando como características principales la afectación global y la indeterminación de sus titulares, entre los que se pueden considerar:

1. Derecho a la paz
2. Derecho al desarrollo
3. Derecho a un ambiente sano
4. Derecho a la libre determinación

A su vez se comprenden dentro de esta clasificación:

- Derecho a la información
- Derecho del consumidor
- Derecho sobre el beneficio del patrimonio común de la humanidad
- Derecho a la identidad nacional y cultural
- Derecho a la independencia económica y política
- Derecho a la coexistencia pacífica
- Derecho a la cooperación internacional y regional
- Derecho a la justicia social internacional
- Derecho al uso de los avances de la ciencia y la tecnología

Algunos comentaristas incluyen el derecho al respeto de las minorías étnicas, en este punto estimo que no se puede hablar de manera específica como “grupo aparte” dentro de esta categorización “de las minorías étnicas”, ya que como quedo asentado en párrafos anteriores este grupo de derechos se caracteriza por ser generales, colectivos en cuanto competen a todos en general, cuya protección se otorga por ser parte de la humanidad, por lo que se da por sentado que todos los seres humanos sin importar grupo étnico, raza, nación, lengua, o condiciones especiales gozan de los mismos derechos sin necesidad de diferenciarlos para que puedan acceder a ellos.

Cabe observar de igual manera que algunos estudiosos dentro de esta categorización incluyen la “solidaridad” como un derecho de esta generación, sin embargo considero que más que un derecho es una característica propia de este conjunto

de prestaciones, ya que al ser derechos cuyo titular no es un sujeto determinado sino que puede ser indistintamente cualquier persona y a su vez todos los son, se entiende en consecuencia que se trata de derechos solidarios , por lo que no podemos hablar de “derechos solidarios” como una gama clasificatoria dentro de la misma clasificación, sino como una característica común a todos ellos.

El titular de estos derechos es el pueblo en general entendiendo con esta concepción a todos los habitantes que circundan todas o cualquier país, estado o comunidad, por lo que en este contexto, el derecho internacional no es un derecho entre estados sino que se convierte en un protector garante de los individuos que conforman las diversas poblaciones.

En esta sintonía esta generación de derechos se caracteriza por ser copartícipes las personas y entidades de todo el mundo, en el que la cooperación internacional entre estados a través de las relaciones pacíficas y benéficas que permitan hacer frente a los nuevos retos propios de una sociedad globalizada, viene a ser determinante para la consolidación de los mismos.

Entre los escenarios que han dado lugar a estos derechos se encuentra la innovación tecnológica que comparativamente hablando, la podemos igualar a la revolución industrial en el sentido del desenlace que se ha dado a partir de la misma en todos los ámbitos del ser humano: laboral, social, cultural, personal, medioambiental, y que ha permitido a su vez los avances en la ciencia tanto médica como física y nuclear, generado una serie de cambios en la medicina, la biología genética, la informática, las telecomunicaciones y el armamentismo entre otros, lo que ha conllevado al replanteamiento de nuevos derechos ante la posibilidad de diversos embates tanto sociales como particulares, por lo que coincido con algunos estudiosos de los derechos humanos en integrar en esta clasificación a los derechos derivados de la edad tecnológica.

Todos estos cambios han propiciado un contexto en el que las demandas de las personas van más allá de la satisfacción primaria e inmediata a nivel personal, el siglo XX ha sido el protagonista de nuevas necesidades comunes todas ellas a nivel colectivo y que exigen el reconocimiento de nuevas prestaciones que garanticen el efectivo

ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales, culturales, económicos, colectivos y solidarios.

Es decir, si bien es cierto, que se tiene el derecho a la vida y que ello implica que se tenga derecho a los servicios de salud y no nada más de ésta prestación, sino de diversos factores como el de un trabajo digno que permita el acceso a los servicios de sanidad, de una educación que proporcione el conocimiento y desarrollo de habilidades para el uso adecuado de los mismos, estos no podrán cumplir su cometido sin el derecho a un ambiente sano, al desarrollo, a la paz, a la autodeterminación.

Como se puede observar la sociedad del siglo XX fue una “sociedad de transformación”, una época en el que el multiculturalismo propiciado por las nuevas tecnologías dio lugar, no solo a una mezcla de ideologías, información, conocimiento, sino de necesidades que se traducen en la exigencia por el reconocimiento de nuevos derechos teniendo estos como característica esencial el ser comunes y solidarios.

Se puede apreciar en consecuencia que son muchas y muy diversas las circunstancias que han venido dando origen al planteamiento de nuevos derechos humanos, mismos que por sus características esenciales, rebasan los parámetros de los derechos humanos cotidianos o habituales.

En este sentido se puede considerar que los derechos difusos de tercera generación requieren de una mayor eficacia en su observancia y debida protección jurídica ya que al salvaguardar estos, implícitamente se están protegiendo aquellos derechos individuales o personales como quedo comentado en el ejemplo que antecede.

De esta manera en palabras de Laura Ortega³ “Esta generación de derechos busca un prototipo de Estado, es decir, una forma de gobierno en todos los Estados que faciliten o favorezcan al cumplimiento o desarrollo de este tipo de derechos. En este caso, el modelo de Estado deseado es el de Estados solidarios entre sí, es decir, la cooperación internacional entre estados sin discriminar a ninguno de ellos, tratándolos por igual”.

³ ORTEGA, Laura. Tercera Generación de los Derechos. Modelo de Estado <http://www.slideshare.net/lauraorgar/tercera-generacin-de-los-derechos>.

2. DERECHO A LA PAZ

El Derecho a la Paz en el sentir de César Moyano Bonilla⁴ su significado ha pasado por tres periodos: “el primero se caracteriza por una connotación limitada, por cuanto en él la paz significa solamente la ausencia de guerra... En el tiempo contemporáneo este periodo se extiende desde cuando concluye la II Guerra Mundial hasta los comienzos de la década de los sesenta, la paz ya no solo supone ausencia de guerra, sino implica la ausencia de violencia a nivel interno e internacional... Y en el tercer periodo se concibe la paz no solo como ausencia de violencia, sino también como una cuestión de desarrollo, una forma de cooperación no violenta, igualitaria, no explotadora, no represiva entre personas, pueblos y estados”

De igual manera la UNESCO⁵ en su Declaración sobre una Cultura de Paz reconoce que:

“La paz no sólo es la ausencia de conflictos, sino que también requiere un proceso positivo, dinámico y participativo en que se promueva el diálogo y se solucionen los conflictos en un espíritu de entendimiento y cooperación mutuos”, haciendo referencia a la misma como “un conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida basados en:

a) El respeto a la vida, el fin de la violencia y la promoción y la práctica de la no violencia promedio de la educación, el diálogo y la cooperación;

b) El respeto pleno de los principios de soberanía, integridad territorial e independencia política de los Estados y de no injerencia en los asuntos que son esencialmente jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional;

c) El respeto pleno y la promoción de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales;”

⁴ MOYANO BONILLA, César. Artículo *El Derecho a la Paz* <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/21/pr/pr19.pdf>.

⁵ DECLARACIÓN Y PROGRAMA DE ACCIÓN SOBRE UNA CULTURA DE PAZ. *Declaración sobre una Cultura de Paz*. <http://www.unesco.org/cpp/sp/proyectos/suncofp.pdf53/243>.

El derecho a la paz en consecuencia no solo cumple un rol determinante en pos del buen entendimiento entre los países sino que a su vez vela por el orden de los habitantes, por lo que constituye el cimiento al cual se puede incorporar cualquier otro, en razón de que sin ella la existencia de los otros derechos no podrían ejercerse, por lo que se le puede concebir como un derecho que agrupa las demás prestaciones civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y solidarios. En este sentido el concepto de paz adquiere una connotación universal y dinámica en tanto que implica el respeto y protección de los derechos humanos y el desarrollo de las naciones en su continúa progresión.

El Derecho a la Paz pertenece a la humanidad y aunque sus primeras apreciaciones se dan desde épocas muy remotas no es sino hasta la conclusión de la segunda guerra mundial que se le concede la importancia de tutelarla buscando en esto proteger a la humanidad contra las arbitrariedades propias de la misma.

La titularidad de éste derecho corresponde al todo colectivo es decir al individuo como particular, al pueblo como sociedad, al Estado como organismo demandante frente a otro Estado, por lo que se trata de un derecho que engloba los derechos individuales, colectivos y solidarios y cuyo reconocimiento en consecuencia se ha derivado de organismos internacionales.

Así la Organización de las Naciones Unidas (ONU)⁶, constituida posterior a la segunda guerra mundial proclamó en su Carta en el capítulo primero relativo a los propósitos y principios:

11.1. “Los propósitos de las Naciones Unidas son:

- Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;

⁶ CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS. El Consejo de Seguridad <http://www.un.org/es/sc/Naciones Unidas>

- Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;
- Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión;”

Conforme al citado documento, el Consejo de Seguridad tiene la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, de tal manera que todos los Miembros de la ONU convienen en aceptar y cumplir las decisiones de éste organismo. Éste es el único órgano de la ONU cuyas decisiones, los Estados Miembros están obligados a cumplir.

En el mismo sentido la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz⁷ adoptada por la Asamblea General en su resolución 39/11, de 12 de noviembre de 1984 Declara:

“Reconociendo que garantizar que los pueblos vivan en paz es el deber sagrado de todos los Estados,

1. Proclama solemnemente que los pueblos de nuestro planeta tienen el derecho sagrado a la paz;
2. Declara solemnemente que proteger el derecho de los pueblos a la paz y fomentar su realización es una obligación fundamental de todo Estado;
3. Subraya que para asegurar el ejercicio del derecho de los pueblos a la paz se requiere que la política de los Estados esté orientada hacia la eliminación de la amenaza de la guerra, especialmente de la guerra nuclear, a la renuncia del uso de la fuerza en las relaciones internacionales

⁷ DECLARACIÓN SOBRE EL DERECHOS DE LOS PUEBLOS A LA PAZ.
<http://www2.ohchr.org/spanish/law/paz.htm>

y al arreglo de las controversias internacionales por medios pacíficos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas;

4. Hace un llamamiento a todos los Estados y a todas las organizaciones internacionales para que contribuyan por todos los medios a asegurar el ejercicio del derecho de los pueblos a la paz mediante la adopción de medidas pertinentes en los planos nacional e internacional.”

3. DERECHO AL DESARROLLO

De acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española (RAE), “el desarrollo está vinculado a la acción de desarrollar o a las consecuencias de este accionar, por lo que hace alusión a la tarea de incrementar, agrandar, extender, ampliar o aumentar alguna característica de algo físico (concreto) o intelectual (abstracto)”.

Sin embargo cuando hablamos de “desarrollo” desde el enfoque humano, se alude a un incremento en el avance de una sociedad, pueblo o comunidad en sus aspectos socio cultural, económico y político, por lo que el desarrollo abarca todas estas vertientes integrándolas en un todo es decir, no se puede hablar de desarrollo social el cual implica la satisfacción de las necesidades básicas como el suministro de agua potable, energía eléctrica, vivienda, alimentación, servicios de sanidad y que hacen referencia al progreso de las poblaciones, si no coincide con el impulso económico o cultural.

Así tenemos que la mejora de las urbes que en la actualidad está en íntima relación con los adelantos tecnológicos, genera cambios en todas las esferas de la persona, mismos que se traducen en mayores y mejores expectativas labores repercutiendo todo ello en la economía concebida como un proceso donde los bienes y servicios entendidos como productos se incrementan y se hacen accesibles a cualquier persona dentro de su ámbito, generando un aumento del ingreso real per cápita y de la producción, conllevando a un cambio cultural y formativo.

Sin embargo el “desarrollo” como tal sin un punto de equilibrio puede quedar totalmente desvirtuado de su característica esencial como es el que, el ejercicio de éste,

trascienda en el avance progreso o mejora de la humanidad, propios de una sociedad vanguardista.

El punto de equilibrio nos conduce al desarrollo sostenible,⁸ que es “el que permite una mejoría de las condiciones de vida presente sin poner en riesgo los recursos de las generaciones futuras. Es decir, un aprovechamiento adecuado de los recursos que se tienen, satisfaciendo las necesidades de los pobladores pero sin exprimir al máximo los bienes naturales”.

Así pues cuando hablamos de desarrollo como derecho humano, se hace desde el contenido de este concepto de desarrollo sostenible, el cual engloba además de las vertientes citadas, el medio ambiente, por lo que el ejercicio del mismo por parte de los pobladores consistiría en allegarse de los recursos naturales que permitan un mejor desenvolvimiento dentro de su comunidad y por parte del Estado o Estados garantes, establecer los límites en la explotación de los recursos buscando el equilibrio entre las necesidades humanas y los bienes que proporción a la naturaleza.

Al respecto la Declaración de Río⁹ sobre el medio ambiente celebrada en Río de Janeiro, Brasil en 1992, al reconocer la naturaleza integral e interdependiente de la tierra, proclamó: “PRINCIPIO 1. Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza”.

Cuando se rompe con este equilibrio no nada más se deja de ejercer este derecho, sino además se violentan las demás prestaciones como: el derecho a la vida y el derecho a la salud, de tal manera que todos los derechos forman un grupo indiviso, inseparable y único.

⁸ CONCEPTO DE DESARROLLO. *Definición, Significado y Qué.* <http://definicion.de/desarrollo/#ixzz2Jb2AwNjp>.

⁹ PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE. *Declaración de Río sobre El Medio Ambiente y el Desarrollo.* 1992. <http://www.pnuma.org/docamb/dr1992.php>.

El desarrollo sostenible¹⁰ afirma que la naturaleza es un medio pero que es necesario respetar ciertos límites a fin de no cometer equivocaciones que puedan costar la vida a las futuras generaciones.

Los titulares de este derecho son todas las personas ya sea como sujetos pasivos por el cual pueden disfrutar individual o colegiadamente del desarrollo o como sujetos activos frente al Estado o la Comunidad Internacional en su papel de demandantes de esta protección o como coparticipes en el fomento del desarrollo y los Estados.

A su vez en el aspecto pasivo, el Estado asume el papel de garante o protector de los derechos al mismo tiempo que se beneficia de los efectos del desarrollo, y como activo al demandar este derecho a otros Estados o Naciones.

a. La Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en la Declaración sobre el derecho al desarrollo¹¹ establece:

1. “La persona humana es el sujeto central del desarrollo y debe ser el participante activo y el beneficiario del derecho al desarrollo.

2. Todos los seres humanos tienen, individual y colectivamente, la responsabilidad del desarrollo, teniendo en cuenta la necesidad del pleno respeto de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como sus deberes para con la comunidad, único ámbito en que se puede asegurar la libre y plena realización del ser humano, y, por consiguiente, deben promover y proteger un orden político, social y económico apropiado para el desarrollo.

3. Los Estados tienen el derecho y el deber de formular políticas de desarrollo nacional adecuadas con el fin de mejorar constantemente el bienestar de la población entera y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la equitativa distribución de los beneficios resultantes de éste”.

¹⁰ CONCEPTO DE DESARROLLO - *Definición, Significado y Qué.* <http://definicion.de/desarrollo/#ixzz2Jb2AwNjp>

¹¹ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS. *Declaración sobre el derecho al desarrollo.* <http://www2.ohchr.org/spanish/slaw/desarrollo.htm>.

En este tenor el Secretario General de las Naciones Unidas sostiene: "El derecho al desarrollo es la medida del respeto de todos los derechos humanos. Ése debería ser nuestro objetivo: una situación en que a todas las personas se les permita acrecentar al máximo sus posibilidades, y contribuir a la evolución de la sociedad en su conjunto".¹²

La Asamblea General de la ONU en su resolución 34/46, de 23 de noviembre de 1979, subraya por primera vez que "el derecho al desarrollo es un derecho humano" sin embargo no es hasta 1986, que se proclama el derecho al desarrollo como un derecho humano por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en su Declaración sobre el Desarrollo¹³ adoptada por la Asamblea General en su resolución 41 / 128, de 4 de diciembre en la que instituye:

“1. El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar del él.”

En el citado documento se determina la responsabilidad de llevar a efecto la realización de este derecho a los diferentes gobiernos resaltando la importancia de la cooperación internacional.

En igual sentido la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, celebrada en El Cairo del 5 al 13 de septiembre de 1994, determino que “el derecho al desarrollo es un derecho universal e inalienable y es parte integrante de los derechos humanos fundamentales, y la persona humana es el elemento central del desarrollo”.¹⁴

¹² ANNAN, Sr. Kofi. Secretario General de las Naciones Unidas. Todos los derechos humanos para todos. *El Derecho al Desarrollo*. <http://www.un.org/spanish/hr/50/dpi1937f.htm>.

¹³ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. *Declaración sobre el Derecho al Desarrollo*. . <http://www2.ohchr.org/spanish/slaw/desarrollo.htm>.

¹⁴ INFORME SOBRE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE LA POBLACIÓN Y EL DESARROLLO. El Cairo. 5 a 13 de septiembre de 1994. A/CONF.171/13. de 18 de octubre de 1994. Citado por GÓMEZ, Felipe. Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe de la Universidad de Deusto. *El Derecho al Desarrollo como Derecho Humano*. <http://observatoridesc.org/files/cap11.pdf>.

Y la Conferencia Mundial de Derechos Humanos¹⁵ celebrada en Viena en junio de 1993, hace referencia al desarrollo como un derecho universal e inalienable considerándolo como parte integral de los derechos humanos acordando que la falta del mismo no es justificante en la violación de tales prestaciones.

4. DERECHO A UN AMBIENTE SANO

Como hemos visto en líneas anteriores el derecho a un ambiente sano está íntimamente relacionado con el derecho al desarrollo, la Declaración de Río, sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada en junio de 1992, los vincula de tal manera que el ejercicio de uno presupone automáticamente el otro al determinar: “PRINCIPIO 4. A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada”.¹⁶

Entre las primeras acciones que se hicieron por parte de los particulares en busca de una protección al daño ambiental se encuentra en Austria Hungría en 1868, al demandar un grupo de agricultores a la Secretaria de Relaciones Exteriores la depredación que se hacía de aves insectívoras, este acto sirvió de referente para que posteriormente en 1872 en Suiza se creara una comisión para la redacción de un acuerdo en favor de la protección de las aves, dándose formalmente en 1902 el Acuerdo Internacional para la Protección de las Aves útiles para la Agricultura, en París.¹⁷

Posteriormente se otorgan múltiples acuerdos y declaraciones como fueron:

La Conferencia de Estocolmo sobre el Medio Humano en 1972.

- La Convención de la ONU sobre el derecho del mar de 1982.
- La Comisión Mundial de Ambiente y Desarrollo.
- La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992.

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE. *Declaración de Río sobre El Medio Ambiente y El Desarrollo*. 1992. <http://www.pnuma.org/docamb/dr1992.php>.

¹⁷ ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN. <http://es.scribd.com/doc/27775972/1-Antecedentes>.

- La Declaración de los Objetivos del Milenio de la ONU.
- La Cumbre de la Tierra sobre Desarrollo Sostenible de 2002 en Johannesburgo.¹⁸

La Carta de Estocolmo vino a enmarcar al Derecho Ambiental dentro del estudio de la Ciencia Jurídica, lo que determinó que los temas relacionados con la salud, explotación y contaminación del aire, océanos, ríos y mares así como lo relativo a la flora y fauna fueran el punto medular a tratar en las subsecuentes Conferencias, Acuerdos y Declaraciones Internacionales en busca de tutelar un medio ambiente salubre que resguardase la vida, la salud y el equilibrio ecológico.

El principio número uno de la Carta determina que: "El hombre tiene un derecho fundamental a la libertad, a la igualdad, y a condiciones de vida satisfactorias en un ambiente cuya calidad de vida le permita vivir con dignidad y bienestar, y tiene el deber solemne de proteger y mejorar el medio ambiente de las generaciones presentes y futuras".¹⁹

De este principio podemos deducir el fundamento del derecho ambiental que vendría a estar constituido por la "calidad de vida" y el "desarrollo sustentable", para lo cual no solo es menester la protección jurídica del medio ambiente sino fomentar el uso racional de los recursos naturales.

A partir de los trabajos de la Conferencia de Estocolmo, muchos Estados reconocieron en sus constituciones, la existencia de un derecho al medio ambiente inspirados en los principios de la citada Declaración. En consecuencia los temas relativos al medio ambiente toman importancia a mediados del siglo XX, una etapa que se denota por el acontecimiento de las dos ofensivas mundiales y el desarrollo de la ciencia y la tecnología, generando la necesidad de regular las acciones tanto de las empresas, sociedades, agrupaciones o corporaciones como la de los Estados a través de un marco normativo.

¹⁸ MANCILLA BARILLAS, Mario René. *Antecedentes Históricos del Derecho Internacional Ambiental*. http://www.academia.edu/964653/Antecedentes_Historicos_del_Derecho_Internacional_Ambiental .

¹⁹ DECLARACIÓN DE ESTOCOLMO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE HUMANO. *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano*. 16 de junio de 1972. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TraInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf>.

La protección del medio ambiente incluye el cuidado de los diversos ecosistemas por lo que abarca el resguardo de los organismos vivos así como los factores que afectan o son susceptibles de afectarla atmósfera y los recursos del suelo y el agua.

En torno a una denominación de Derecho Ambiental se han dado diversas acepciones, Raúl Brañes Ballesteros²⁰ lo define como: “El conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos”.

Miriam Smayevsky²¹ lo conceptualiza como “el conjunto de normas jurídicas regulatorias de relaciones de derecho público o privado, tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y conservación del medio ambiente, en cuanto a la prevención de daños al mismo, a fin de lograr el mantenimiento del equilibrio natural, lo que redundará en una optimización de la calidad de vida.”

Por mi parte considero que el derecho ambiental es el derecho que tiene por objeto la protección y conservación del medio ambiente a través de normas tanto del derecho interno como internacional que limitan y regulan la explotación, uso y desarrollo adecuado de los recursos naturales por parte de todos y cada uno de los Estados en pos de preservar la calidad de vida a todas las personas, otorgándoles a éstas la facultad de demandar al Estado o la Comunidad Internacional según el caso, la tutela, observancia y respeto a la misma.

De este concepto se desprende que el objetivo esencial es proporcionar y en su caso salvaguardar no solo la vida, sino “calidad de vida”, por lo que su estudio y protección abarca tanto aspectos ecológicos, como sociales y económicos, siendo en consecuencia el bien jurídico tutelado el medio ambiente, entendido como el espacio en el que habitan no solo los seres humanos, sino todos los seres vivos que conforman los diversos ecosistemas.

²⁰ BRAÑES BALLESTEROS, Raúl. *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*, Fondo de Cultura Económica. México. 1994. p. 27-35. Citado por GUTIÉRREZ NÁJERA, Raquel. *Introducción al Estudio del Derecho Ambiental*. Ed. Porrúa. México. 2011. p. 188.

²¹ SMAYEVSKY, Miriam y FLAH, Lily R. *La regulación procesal en el derecho ambiental americano. Acción popular y acción de clase*. La Ley 1993-E. 935. SIGNIFICADO LEGAL. DICCIONARIO JURÍDICO. <http://www.significadolegal.com/2009/03/concepto-de-derecho-ambiental.html>.

De lo referido podemos inferir como características: el ser multinacional, en cuanto es competencia de todas las naciones; supranacional, en tanto las normas de derecho internacional están por encima de los intereses del derecho interno; genérico o colectivo por cuanto es de todos y para todos; interdisciplinario ya que por su naturaleza su estudio es competencia tanto de la disciplina jurídica como sociológica, ecológica, económica, política.

El derecho ambiental²² está sustentado por principios los cuales le rigen y guían en todas sus manifestaciones.

- El principio de igualdad reconoce que en materia ambiental todos los estados son iguales en deberes y derechos.
- El principio del derecho al desarrollo sostenible, señala el vínculo entre desarrollo sustentable y medio ambiente.
- El principio de soberanía estatal sobre los recursos naturales propios, establece que los estados exploten sus recursos naturales libremente, cuidando el uso racional de los mismos.
- El principio de no interferencia, implica la obligación de los estados de no perjudicar con sus actividades al medio ambiente de otros estados.
- El principio de responsabilidades compartidas, obliga a los estados a asumir su responsabilidad internacional cuando con sus actos dañen la ecología de otro estado.
- El principio de cooperación internacional, guía a los estados en todas las actividades relacionadas al medio ambiente teniendo en cuenta los intereses correspondientes de los demás estados.

Otros autores señalan además otros principios²³ como son:

²² DERECHO AMBIENTAL. *Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales*. <http://www.slideshare.net/edgalcas/derecho-ambiental-1817264>.

1. Principio de Precaución
2. Principio de Prevención
3. Principio Quien Contamina y Daña Paga
4. Principio de Responsabilidad Objetiva
5. Principio de Participación
6. Principio de Acceso a la Información
7. Principio de Autodeterminación
8. Principio de la Introducción de la Variable Ambiental
9. Principio de Libertad en el Uso de los Bienes Ambientales
10. Principio de Visión Integral Ambiental
11. Principio de Priorización
12. Principio de Conjunción
13. Principio de Aplicación de Tecnología más Apropiaada
14. Principio de Multidisciplinariedad
15. Principio de Razonabilidad y Objetividad
16. Principio de Prohibición ab inicio
17. Principio del Consentimiento Previo Fundamentado
18. Principio de Orden Público
19. Principio de In Dubio Pro Natura
20. Principio de Cooperación

²³ VARGAS César. *Derecho Ambiental - Principios Rectores del Derecho Ambiental*. <http://www.gacetajudicial.com.do/derecho-ambiental/principios-rectores-derecho-ambiental1.html> .

Considerando que el principio de prevención es el más importante de todos ya que si se aplica eficientemente los demás principios no tendrían razón de ser²⁴

En razón de la complejidad generada por el adelanto científico, tecnológico, la excesiva explotación de los recursos naturales, el crecimiento demográfico, la industria cuya falta de regulación ha generado consecuencias que repercuten en el cambio climático y por ende en los ecosistemas y calidad de vida, el derecho ambiental tiene por objeto tutelar los diversos sistemas naturales como el agua, el suelo, el aire, la tierra, siendo el Estado el regulador de las relaciones de las personas con el entorno.

Por sus características inferimos que la titularidad de este derecho corresponde tanto a los Estados en cualquiera de sus niveles, así como organismos descentralizados, desconcentrados, internacionales y los sujetos particulares sean estas personas físicas o morales con independencia de su nacionalidad, raza u cualesquier característica particular.

5. DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN

El derecho a la libre determinación denominado también, autodeterminación, es el derecho que les otorga a los pueblos la facultad de decidir su propio sistema de gobierno, estructurando libremente su desarrollo económico, social y cultural. La libre determinación hace alusión a la autonomía, autogobierno, conservación de la cultura, conformación de las propias instituciones e identidades.

Los referentes a la libre determinación datan de épocas remotas, no debemos olvidar que la historia de la humanidad la historia de la conquista de los pueblos y en contraposición la lucha de estos por su autonomía, sin embargo las primeras referencias escritas relativas al principio de la libre determinación de los pueblos se ubican en el siglo XIV por los escritos en 1539 del padre Francisco De Vittoria²⁵ en su tratado “*Relectiones Theologicae de Indis*” ... “Las tierras recién descubiertas en América

²⁴ *Ibíd.*

²⁵ Padre DE VITTORIA, Francisco <http://gforno.blogspot.mx/2012/04/el-principio-de-libre-determinacion-de.html>_El Principio de la Libre Determinación de los Pueblos – parte 1 Giovanni Forno Flórez, Citado por MORENO QUINTANA. Tratado de Derecho Internacional. Buenos Aires. Ed. Sudamericanas, 1963. Tomo 1.

pertenecían, en justo título, a sus propios naturales. Consecuencia de ello era el derecho de los aborígenes a disponer por sí mismos de su propio territorio y de su gobierno. Esto es el principio de la autodeterminación”.

Las contiendas de independencia de los diferentes pueblos a legado a la humanidad el derecho a la autodeterminación, en consecuencia en la Europa del siglo XIX, se gesta el “Principio de las Nacionalidades”, el cual se centraba en el reconocimiento del derecho de los pueblos o naciones europeas a la autodeterminación política, principio que está íntimamente relacionado con la libre determinación. Durante este período la pugna por el reconocimiento a la autodeterminación se convierte en el punto medular de las corrientes revolucionarias en su busca por la independencia de las colonias.

Las guerras del siglo XX limitaron el ejercicio de la autodeterminación de los pueblos y es hasta 1945 año en que se conforma La Organización de las Naciones Unidas (ONU), que se trazan objetivos en pos de fomentar las relaciones entre las naciones sustentadas en los principios de igualdad y libre determinación fortaleciendo y promoviendo la paz universal.

La libre determinación no solo es una norma del derecho internacional sino que de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, las Resoluciones de la Asamblea General de 1960 y los Pactos de derechos humanos de 1966, es considerado un derecho humano por lo que su observancia es obligatoria por parte de los Estados

Así entre los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas en su artículo 1° establece: “Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal”.

Posteriormente se han otorgado diversas Resoluciones haciendo prevalecer la libre determinación.²⁶

- Resolución 545 (VI) del 5 de febrero de 1952, que dispuso la inclusión de un artículo sobre el derecho de los pueblos a la Libre Determinación en los Pactos

²⁶ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. *Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales*. <http://www2.ohchr.org/spanish/law/independencia.htm>.

Internacionales de Derechos Humanos, reafirmando el principio enunciado en la Carta de las Naciones Unidas.

- Resolución 637 (VII) del 16 de diciembre de 1952, que considera a este principio como una garantía indispensable para poder disfrutar de los Derechos Humanos Fundamentales.
- La Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de la ONU, de 14 de diciembre de 1960

Que establece la necesidad de crear condiciones armónicas sustentadas en el principio de igualdad y la libre determinación de todos los pueblos considerando necesario y urgente poner fin al colonialismo y prácticas de segregación por lo que en su declaración determina:

“1. La sujeción de pueblos a una subyugación, dominación, y explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y de la cooperación mundiales.

2. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”.

- Resolución 2169 (XXI) de 1966, relativa a la "Observancia Estricta de la Prohibición de Recurrir a la Amenaza o al Uso de la Fuerza en las Relaciones Internacionales". Resolución 2625 (XXV) del 24 de octubre de 1970, en el que establece el "Principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos".

- Resolución 33/79 del 16 de diciembre de 1978 que considera al Principio de Libre Determinación, entre otros, como una norma imperativa del Derecho Internacional.

En el mismo tenor el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 1º determina:²⁷ “Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.”

De acuerdo con estas disposiciones los Estados tienen la obligación de respetar estas disposiciones y hacerlas valer ante la Comunidad Internacional.

Siendo pues la libre determinación, el derecho de los pueblos de decidir al interior del Estado su propia organización política y desarrollo cultural, social y económico lo que implica la participación en los diferentes niveles, de todos los habitantes de la entidad o comunidad, se concibe su naturaleza como un derecho colectivo, universal, cuya titularidad descansa en las comunidades, los pueblos, las naciones, los estados y territorios.

REFERENCIAS

- ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *“Todos los derechos humanos para todos. El Derecho al Desarrollo”*. Recuperado el 3 de febrero de 2014 de: <http://www.un.org/spanish/hr/50/dpi1937f.htm>.
- YURI FRANCO. *“Antecedentes y Evolución”*. Recuperado 7 de febrero de 2014 de: <http://es.scribd.com/doc/27775972/1-Antecedentes>.
- BRAÑES BALLESTEROS, R. (1994). *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*. México: Fondo de Cultura Económica. Citado por GUTIÉRREZ NÁJERA, R. (2011). *Introducción al Estudio del Derecho Ambiental*. México: Ed. Porrúa.
- CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS. *“El Consejo de Seguridad”*. Recuperado el 3 de febrero de 2014 de: <http://www.un.org/es/sc/Naciones Unidas>.
- CONCEPTO DE DESARROLLO. *“Definición, Significado y Qué”*. Recuperado el 18 de Febrero de 2014 de: <http://definicion.de/desarrollo/#ixzz2Jb2AwNjp>.
- DECLARACIÓN Y PROGRAMA DE ACCIÓN SOBRE UNA CULTURA DE PAZ. *“Declaración sobre una Cultura de Paz”*. Recuperado el 10 de febrero de 2014 de: <http://www.unesco.org/cpp/sp/proyectos/suncofp.pdf53/243>.
- CASTILLO EDGAR. *“Derecho Ambiental”*. Recuperado el 19 de febrero de 2014 de: <http://www.slideshare.net/edgalcas/derecho-ambiental-1817264>.
- DICCIONARIO JURÍDICO. *“Significado Legal”*. Recuperado el 20 de febrero de 2014 de: <http://www.significadolegal.com/2009/03/concepto-de-derecho-ambiental.html>
- MOYANO BONILLA, C. *“El Derecho a la Paz”*. Recuperado el 3 de febrero de 2014 de: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/21/pr/pr19.pdf>.
- MANCILLA BARILLAS, M.R. *“Antecedentes Históricos del Derecho Internacional Ambiental”*. Recuperado el 10 de febrero de 2014 de: http://www.academia.edu/964653/Antecedentes_Historicos_del_Derecho_Internacional_Ambiental
- NACIONES UNIDAS (1972). *“Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano”*. Recuperado el 18 de febrero de 2014 de:

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf>

NÚÑEZ PALACIOS, S. “*Clasificación de los Derechos Humano*”. Recuperado 20 de enero de 2014 de: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr21.pdf>.

ORTEGA, L. (2012). “*Tercera Generación de los Derechos. Modelo de Estado*”. Recuperado el 20 de febrero de 2014 de: <http://www.slideshare.net/lauraorgar/tercera-generacin-de-los-derechos>

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS. “*Declaración sobre el derecho al desarrollo*”. [en línea] [http://www2.ohchr.org/spanish/s law/desarrollo.htm](http://www2.ohchr.org/spanish/s%20law/desarrollo.htm)

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS (1984). “*Declaración sobre El Derecho de los Pueblos a la Paz*”. Recuperado el 18 de febrero de 2014 de: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/paz.htm>

PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE. (1992). “*Declaración de Río sobre El Medio Ambiente y el Desarrollo*”. Recuperado 25 de febrero de 2014 de: <http://www.pnuma.org/docamb/dr1992.php>.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (1966). Recuperada 25 de febrero de 2014 de: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/0014>.

FORNO FLÓREZ, G. (2012). “*El Principio de Libre Determinación de los Pueblos. Parte 1*”. Recuperado 20 de febrero de 2014 de: <http://gforno.blogspot.mx/2012/04/el-principio-de-libre-determinacion-de.html>

VARGAS, C. “*Derecho Ambiental - Principios Rectores del Derecho Ambiental*”. Recuperado el 25 de febrero de 2014 de: <http://www.gacetajudicial.com.do/derecho-ambiental/principios-rectores-derecho-ambiental1.html>